REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 606**

Revisado el expediente, se encuentra que mediante Auto de Sustanciación No. 464 del 27 de agosto de 2020 (archivo 8 expediente digital), se ordenó:

> "1.- Por Secretaría, REQUIÉRASE al Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av villas y Banco de Occidente para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4, en esos establecimientos, indicando de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.".

El apoderado de la parte ejecutante radicó ante las anteriores entidades los oficios respectivos (archivo 10 expediente digital).

Las entidades requeridas contestaron en los siguientes términos:

- El Banco Agrario de Colombia le exigió al apoderado de la parte ejecutante un poder autenticado otorgado por la UGPP y adujo la reserva bancaria con relación a la información solicitada (archivo 16 expediente digital)

- El Banco de Colombia guardó silencio.

- El Banco BBVA señaló que la entidad ejecutada no posee productos con esa entidad financiera (archivo 12 expediente digital).

- El Banco Popular informó lo siguiente:

CUENTAS UGPP NIT 900.373.913-4		
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Tipo
110-026-00137-0	Gastos personal	Corriente
110-026-00138-8	Gastos personal	Corriente
110-026-00140-4	Caja menor	Corriente
110-026-00169-3	Sentencias y depósitos	Corriente
110-026-00168-5	Dirección parafiscales – pagos de la planilla U pila	Corriente

Así mismo, señaló que dichas cuentas son inembargables y que se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles (archivo 18 expediente digital).

- El Banco Davivienda sostuvo que la UGPP no tiene cuentas de ahorros, corrientes o CDT`S vigentes con dicha entidad (archivo 15 expediente digital). Igualmente, el Banco Davivienda informó que la UGPP tiene a su cargo el fondo de inversión No. 0600900001023329, el cual es

administrado por la Fiduciaria Davivienda, por lo que sugirió redirigir la petición a esta última entidad.

- El Banco de Bogotá indicó que el requerimiento correspondiente fue radicado bajo el número 13746674 y que sería atendido, aproximadamente, el 21 de octubre de 2020 (archivo 13 expediente digital).

- El Banco Av villas afirmó que la entidad ejecutada no tiene vínculos con esa entidad bancaria (archivo 14 expediente digital).

- El Banco de Occidente manifestó que solo trámita el oficio respectivo con firma original (archivo 11 expediente digital).

En cuanto a la respuesta ofrecida por el Banco Popular, se debe tener en cuenta que, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley establece que son inembargables *"[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas"*.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público "*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*"[1]. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

> *"El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que* ***la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas****".*

Por otro lado, se desprende de la respuesta dada por la entidad bancaria antes relacionada que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con ésta, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de tales cuentas, además de señalar que en las mismas no hay recursos disponibles.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

> **"Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones*. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)
> **Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
> *(…)*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al* proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional[2] ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

[2] Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012[3], se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[4].

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero[5], se indicó claramente: *"En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso;* ***xxiii) medidas cautelares*** *y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)".*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar…", es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a "1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social**", sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado[6], a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Finalmente, respecto a los recursos utilizados para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, retención de IVA, retención del ICA, pago de planilla y otros pagos

---

[3] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).
[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

correspondientes a pagos de libranzas, no es posible su embargo ya que la UGPP en este caso actúa como agente retenedor de dichos dineros los cuales tiene que pagar de manera oportuna a la entidad correspondiente conforme al estatuto tributario, por lo que no son dineros que pertenezcan o estén a nombre de la entidad.

Sumado a lo anterior, conforme a la certificación de inembargabilidad allegada por el Banco Popular, se tiene que tales cuentas "***se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles"*** (archivo 18 del cuaderno medidas cautelares – expediente digital).

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. no es posible decretar la medida cautelar solicitada frente al Banco Popular, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

Por su parte, los bancos BBVA, Davivienda y Av Villas manifestaron que la UGPP no tiene productos con ellos, por tanto será negada la medida cautelar respecto a esas entidades financieras.

De acuerdo a las respuestas emitidas por el Banco Agrario de Colombia, el Banco de Bogotá y el Banco de Occidente, se requerirá nuevamente a dichas entidades bancarias lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 464 del 27 de agosto de 2020, con la advertencia al Banco Agrario de Colombia y al Banco de Occidente que no deberán exigir requisitos adicionales para el cumplimiento de la presente orden judicial, so pena de las consecuencias legales por desacato a una orden judicial. Así mismo, se requerirá nuevamente al Banco de Colombia como quiera que dicha entidad guardó silencio.

Para finalizar, según la información suministrada por el Banco Davivienda, se requerirá a la Fiduciaria Davivienda para que indique, en relación con el fondo de inversión No. 06009000023329 perteneciente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4, su estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá señalar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de ese fondo de inversión, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de la entidad Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades BBVA, Davivienda y Av Villas solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por Secretaría, **REQUERIR**, **por segunda vez**, al Banco Agrario de Colombia, el Banco de Bogotá y el Banco de Occidente para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4, en esos establecimientos, indicando de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Advertir al Banco Agrario de Colombia y al Banco de Occidente que no deberán exigir requisitos adicionales para el cumplimiento de la presente orden judicial, so pena de las consecuencias legales por desacato a una orden judicial.

4.- Por Secretaría, **REQUERIR**, a la Fiduciaria Davivienda para que indique, en relación con el fondo de inversión No. 0600900001023329 perteneciente a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4, su estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá señalar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de ese fondo de inversión, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

5. Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad bancaria el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio el cual debe realizarse con las advertencias señaladas en la parte motiva de esta providencia) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

6. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante**:** **LUCILA FLÓREZ DE RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 845**

Examinado el proceso de la referencia, se encuentra que mediante sentencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 237-240- archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 (fls. 263-278- archivo 24 expediente digital).

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se estableció la cuantía del crédito a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($140.808.964) (fls. 365-367- archivo 36 expediente digital).

Luego, por medio del Auto de Sustanciación No. 465 del 27 de agosto de 2020, se requirió a la entidad ejecutada, para que informara al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago que ha adelantado para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019 (archivo 40 expediente digital).

El apoderado de la parte ejecutante radicó el oficio respectivo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (archivo 43 expediente digital).

Por su parte, la entidad ejecutante guardó silencio frente al anterior requerimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago que ha adelantado para el cumplimiento ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($140.808.964).

Para finalizar, se ordenará que, por Secretaría, se liquiden las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 4 de la providencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por este despacho (archivo 19 expediente digital), aspecto que no fue objeto de examen por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en la sentencia del 07 de febrero de 2020 (fls. 263-278 archivo 24 expediente digital) y, por tanto, se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del

gasto y pago que ha adelantado para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($140.808.964).

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 27-11-2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Ejecutante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 846**

Advierte el despacho que, visible en el Archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN Fondos comunes, código rentístico 131401 del Banco Popular. Así mismo, la cuenta corriente 61011110 DTN código 374 de otras tasas, multas y contribuciones del Banco de la República.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá al Banco Popular y al Banco de la República para que informen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4[1], es titular de las cuentas bancarias mencionadas anteriormente; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- REQUERIR al Banco Popular para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4, es titular de las cuentas corrientes Nos. cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN Fondos comunes, código rentístico 131401, en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

2.- REQUERIR al Banco de la República para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4, es titular de la cuenta corriente No. 61011110 DTN código 374 de otras tasas, multas y contribuciones, en caso afirmativo, informar

[1] Folio 95 del cuaderno principal.

el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades bancarias oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través del cual se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad respectiva. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

accionjuridicaylegal@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante**:** **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 847**

Examinado el proceso de la referencia, se encuentra que mediante el Auto de Sustanciación No. 466 del 27 de agosto de 2020 (archivo 50 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante radicó el oficio respectivo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (archivo 52 expediente digital).

Por su parte, la entidad ejecutante guardó silencio frente al anterior requerimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, lo dispuesto en la providencia inicialmente citada.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial aportado al proceso (archivo 53, pág. 3 expediente digital).

Para finalizar, se advertirá a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán en el correo electrónico inscrito en el RNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($21.721.794)** y por concepto de costas del proceso la suma de **($2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este

proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial aportado al proceso.

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán en el correo electrónico inscrito en el RNA.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
andrearodriguezugpp@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**
Ejecutante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No.857**

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020 (archivo 42 expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en contra del auto proferido el 5 de febrero de 2020 (archivo 40 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de $7.644.794.

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (archivo 43 expediente digital), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.[1], término dentro del cual no se pronunció la parte ejecutante.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*" y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia[2]; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020[3] se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

---

[1] Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(…)".

[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 5 de febrero de 2020, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Eduardo Bazurto Valenzuela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 27-11-2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Ejecutante:

ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado:

garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Ejecutante**:** **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 858**

Observa el despacho que mediante auto del 9 de abril de 2019 (fl. 195 – archivo 36 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($26.806.428) y mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 199 – archivo 38 expediente digital) se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.484.834); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 204 – archivo 40 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento de los autos del 9 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019 antes mencionados. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 1324 del 22 de mayo de 2019 en la que resolvió ordenar el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma $18.833.195,05 (fl. 208 a 209 – archivo 41 expediente digital), pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 224 – archivo 46 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados). La entidad ejecutada por medio de oficio del 16 de septiembre de 2019 (fl. 232 – archivo 49 expediente digital), allegó la Resolución No. RDP 023101 del 31 de julio de 2019, en la que ordenó el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de $3.997.520,34 (fl. 234 a 236 – archivo 49 expediente digital), sin que se haya acreditado el pago de dicha suma.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 249 – archivo 54 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019. En dicho auto se le advirtió a la entidad ejecutada que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($30.291.262), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. En atención a dicho requerimiento la entidad ejecutada informó al despacho (fl. 253 – archivo 55 expediente digital):

> *"Como se mencionó en el auto de la referencia, la Unidad efectuó un pago parcial, mediante la constitución del depósito judicial número 400100007396912, por valor de $18.833.195,05.*

> *Frente a la diferencia entre lo aprobado por el despacho y lo cancelado por la Unidad, la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno."*

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante solicitó la entrega del del depósito judicial No. 400100007396912por la suma de $18.833.195,05[1] (archivo 56 expediente digital). Sin embargo, el mismo se constituyó a órdenes del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con Radicado No. 11001333501920150035500[2] a favor de la señora Lucila Moreno Aguillón (fl. 246 – archivo 52 expediente digital), razón por la cual se requerirá –por Secretaría- a ese despacho y, una vez dicho despacho judicial efectúe la conversión del depósito judicial antes mencionado, se procederá con su entrega, tal como quedó ordenado en el auto del 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la demandada el 1° de octubre de 2019 a favor de la ejecutante. Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, el cual se tomará como pago parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[1] Ordenados en la Resolución No. SFO 001324 del 22 de mayo de 2019 (fl. 208 a 209 – archivo 41 expediente digital).
[2] Radicado inicial del presente proceso, que al ser sometido a reparto como proceso ejecutivo cambió a la radicación actual (fl. 44 y 122 – archivo 3 y 19 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante:

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado:

jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Demandante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 848**

Mediante Auto de Sustanciación No. 1314 del 10 de septiembre de 2019 (archivo 54 expediente digital), el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto.

Verificado el expediente, observa el despacho que la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 56 expediente digital); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo, porque el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de **$30.413.238,71**, tal como se señaló en el Auto del 10 de septiembre de 2019 y por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de $24.702.675, como se indicó en la liquidación efectuada. Así mismo, advierte el despacho que los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios son del 15 de julio de 2012 al 15 de enero de 2012 y del 27 de septiembre de 2012 al 01 de abril de 2013.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 15 de julio de 2012 al 15 de enero de 2012 y del 27 de septiembre de 2012 al 01 de abril de 2013.**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, **y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma $30.413.238,71 (archivo 54 expediente digital), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud (fl. 53 archivo 2 expediente digital).**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

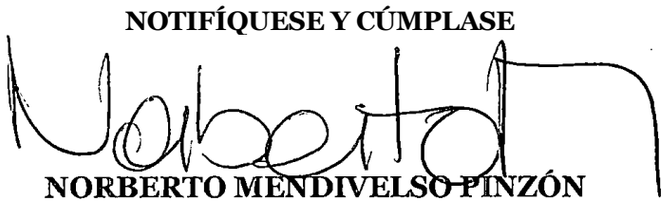

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 849**

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 4 de septiembre de 2018 (archivo 6 expediente digital), se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en contra del señor Luis Enrique Forero Sánchez, y a su vez se ordenó notificar personalmente al demandado, como lo disponen Artículos 291 y 292 del C.G.P.

A través de Auto de Sustanciación No. 541 del 10 de septiembre de 2020 (archivo 24 expediente digital), se requirió a la entidad demandante a fin de que aportara una nueva dirección a efectos de intentar nuevamente la notificación al demandado, toda vez que la dirección aportada en el libelo introductorio no correspondía a la del demandado según se informó mediante memorial que obra en el expediente (archivo 8 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la entidad demandante allegó lo solicitado por el despacho (archivo 26 expediente digital)[1], por lo que es menester requerir al extremo activo a fin de que proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (archivo 6 expediente digital), en el sentido de enviar la comunicación al demandado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La comunicación deberá ser elaborada y enviada por la parte interesada.

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte interesada elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, vislumbra el despacho que, si bien se informó una dirección de correo electrónico del demandado (archivo 26 expediente digital)[2], no se cumplen los requisitos previstos en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte demandante podrá acreditar ante el despacho tales requisitos para proceder de conformidad a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la apoderada sustituta de la entidad demandante, ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (archivo 6 expediente digital), en el sentido de enviar la comunicación al demandado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

[1] CALLE 29 No. 2 -76 ETAPA 2, TORRE 8 APARTAMENTO 601 PARQUE LAS FLORES, CHÍA – CUNDINAMARCA.
[2] alejocaro3015@gmail.com.

Comunicaciones, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La comunicación deberá ser elaborada y enviada por la parte interesada.

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte interesada elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, la parte demandante podrá acreditar ante el despacho los requisitos previstos en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de proceder con la notificación electrónica de conformidad a la norma citada.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
carlosramiro50@hotmail.com
alejocaro3015@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00182-00**
Demandante: **LUZ ELENA ORTÍZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No.191**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Elena Ortiz Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.103.708, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20181100270171 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleado público y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales devengados por un tecnólogo administrativo (asistente administrativa en el área de jurídica y contratación) desde el desde el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 ; ii) las prestaciones sociales y demás emolumentos tales como cesantías, intereses a las cesantías doblados, vacaciones, primas, aportes a seguridad social etc, desde el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018; iii) un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las prestaciones sociales; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y v) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, pago de intereses bancarios y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante prestó sus servicios personales del 20 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2018 en diferentes cargos realizando la misma labor como tecnóloga administrativa o asistente administrativa en el área de subgerencia financiera y administrativa y posteriormente en el área de jurídica y contratación mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no le fueron renovados sin justificación alguna.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios sus funciones eran iguales a una asistente administrativa de planta que hay en las diferentes dependencias de la entidad, por lo que no eran labores transitorias sino inherentes al objeto y esencia de la entidad bajo subordinación.

Indicó que, el 20 de noviembre de 2018, elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. 20181100270171 del 26 de noviembre de 2018 que aquí demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 123, 125 y 290
- Ley 446 de 1998
- Ley 443 de 1998
- Ley 52 de 1975
- Ley 79 de 1988
- Ley 50 de 1990
- Ley 80 de 1993
- Ley 454 de 1998
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3148 de 1968
- Decreto 1048 de 1969
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 4588 de 2006
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 65

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que se deben tener en cuenta los principios mínimos del derecho al trabajo como: la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia, para lo cual citó varias sentencias de la Corte Constitucional. Además, indicó que, al demostrarse la existencia en la planta de personal de empleos con funciones similares o iguales a las asignadas a los contratistas, opera la figura del contrato realidad.

Sobre la caducidad y la prescripción citó la sentencia del 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 44 a 52 – archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 5 de junio de 2019 (fl. 31 – archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 33 a 36 – archivo 5 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Caducidad:** indicó que la demanda fue presentada el 26 de abril de 2019, mientras que el acto demandado fue notificado el 28 de noviembre de 2018, es decir posterior a los cuatro meses a que hace referencia el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

3. **Legalidad del acto administrativo acusado:** la legalidad se presume mientras no haya sido declarada su nulidad por autoridad competente.

4. **Falta de causa e inexistencia de la obligación y del derecho:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.

5. **Inexistencia de la calidad de empleado público:** la relación entre las partes se generó únicamente en virtud del contrato de prestación de servicios.

6. **Inexistencia de vínculo de carácter laboral por no reunir los requisitos legales para ser reconocido:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión, mucho menos subordinación.

7. **Compensación:** ya que la demandante prestaba sus servicios como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios.

8. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de octubre de 2019, como consta a folios 69 a 70 – archivo 11 y 12 expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver las excepciones de caducidad y prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de octubre de 2019 para la audiencia de pruebas, la cual se reprogramó para el 31 de octubre de 2019 conforme el auto del 16 de octubre de 2019 (fl.77 – archivo 14 expediente digital).

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 31 de octubre de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 86 a 87ª – archivo 17 y 18 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Luz Elena Ortiz Rodríguez, se recepcionaron los testimonios de las señoras Jennifer Baez Saldaña y Sinddy Tatiana García Pinilla, el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios solicitados y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 21 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 expediente digital): señaló que en el curso del proceso se demostró la prestación personal del servicio en las instalaciones de la entidad demandada bajo continua subordinación ya que las actividades que realizaba la demandante como asistente administrativa eran idénticas a las realizadas por empleados de planta de la entidad.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 24 expediente digital): solicitó desestimar las pretensiones de la demanda ya que la relación de la demandante con la entidad fue contractual derivada de la suscripción de órdenes de prestación de servicios, pero nunca existió relación laboral alguna. Adicionalmente, no se logró demostrar de manera contundente la subordinación continuada alegada por la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Luz Elena Ortiz rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de la diferencia salarial respecto de un tecnólogo administrativo de planta de la entidad, salarios y prestaciones legales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. del año 2012 al año 2016 (fl. 62 cd – archivo 8.2 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
954 de 2012	Auxiliar administrativo	20 de septiembre de 2012	19 de octubre de 2012	Prórrogas hasta el 4 de enero de 2013
310 de 2013	Técnico administrativo	5 de enero de 2013	30 de junio de 2013	Prórrogas hasta el 1º de enero de 2014
081 de 2014		2 de enero de 2014	30 de junio de 2014	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
034 de 2015		2 de enero de 2015	31 de enero de 2015	
791 de 2015		1º de febrero de 2015	31 de julio de 2015	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2015
503 de 2016		4 de enero de 2016	31 de enero de 2016	Prórrogas hasta 31 de agosto de 2016

2. Certificación suscrita por el director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. del 21 de febrero de 2018, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como tecnólogo administrativo, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 24 a 26 – archivo 2 expediente digital y 82 – archivo 15 expediente digital):

No. Contrato	Área / Dependencia	Fecha inicio	Fecha terminación	Valor
310	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-SUBGERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	05/01/2013	31/12/2013	$1.186.666
081	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-CONTRATACIÓN-JURÍDICA	2/01/2014	31/12/2014	$1.200.000
34	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-ASESORÍA JURÍDICA	2/01/2015	31/01/2015	$1.500.000
791	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-CONTRATACIÓN-JURÍDICA	1/02/2015	31/12/2015	$1.500.000
503	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-ASESORÍA JURÍDICA	4/01/2016	31/08/2016	$1.500.000
5137	TÉCNICO ADMINISTRATIVO-ASESORÍA JURÍDICA	1/10/2016	31/12/2016[1]	$1.500.000
2898	TECNOLOGO ADMINISTRATIVO-CONTRATACIÓN	2/01/2017	31/01/2018[2]	$1.550.000

3. Informe de reporte de actividades, pagos realizados a la demandante y anexos de la hoja de vida (fl. 62 cd – archivo 8.1 expediente digital).

4. Oficio sin fecha radicado el 24 de octubre de 2019 por el cual se allega certificación de actividades (fl. 79 a 82 – archivo 15 expediente digital).

[1] Según la certificación visible a folio 24 (archivo 2 expediente digital) este contrato tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.
[2] Según certificación visible a folio 24 (archivo 2 expediente digital) este contrato tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2018.

5. Oficio No. 330 del 17 de octubre de 2019 por el cual se allega en medio magnético Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital de Usaquén (Acuerdo 018 de 2001, Acuerdo 17 de 2005, Acuerdo 06 de 2007, Acuerdo 23 de 2009, Acuerdo 13 de 2015 y Acuerdo 09 y 10 de 2017). En dicho oficio se informa: *"revisada la planta de personal del Hospital de Usaquén I Nivel Empresa Social del Estado y de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E. establecidas mediante Acuerdo No. 022 del 23 de diciembre de 2009 y Acuerdo 09 de 2017, se puede evidenciar que no existe el empleo de asistente administrativo"* (fl. 83 a 85 – archivo 15 expediente digital y archivo 16 expediente digital).

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2019, se escuchó la declaración de la señora **Jennifer Báez Saldaña**, quien manifestó que es psicóloga, vinculada al Hospital como técnico administrativo desde el año 2010 a la fecha, es decir, actualmente presta sus servicios a la entidad. Respondió al apoderado de la parte actora que conoce que el ingreso de la demandante fue en septiembre de 2012 a enero de 2018, la demandante se desempeñaba como auxiliar del área jurídica y contratación, tenía que elaborar oficios y archivo, generalmente hacía eso. Indicó que la demandante ingresaba a trabajar a las 8:00 a.m. y salía a las 5:00 p.m., le consta ese horario porque la testigo trabaja en tesorería e ingresa a las 7:00 a.m. y sale a las 4:30 p.m., la testigo veía a la demandante en ese horario, el Área de Tesorería y la de Contratación y Jurídica tenían relación como el pago de sentencias judiciales. Dijo que la estadía de la demandante en la Institución era indispensable porque en ese momento ella era la que hacía eso, cuando los contratistas solicitaban carpetas ella era la que las manejaba entonces si se requería que estuviera ahí. Respondió la testigo que su horario se lo informaron al momento de firmar el contrato, aunque el contrato no dice nada si se le indicó de manera verbal. Dijo que la jefe de la demandante era la doctora Diana Villán que era la jurídica, no sabe si le impartía órdenes a la demandante, asume que podía darle órdenes porque la jefe daba el visto bueno de los oficios que hacía la demandante. Indicó que la demandante siempre trabajó de manera continua. Para el pago se pasa una cuenta de cobro con anexos de seguridad social y reporte de actividades de lo que ella hacía con la firma del supervisor. Al apoderado de la entidad respondió que entre compañeros no se comenta si van a renovar los contratos. Dijo que en el Hospital de Usaquén la demandante enviaba oficios al Área de Tesorería o viceversa, no sabe de otras órdenes o si la jefe estaba encima verificando lo que ella hacía y explicó lo que a su juicio significa la palabra orden. Respondió al despacho que no le constan otras actividades que realizara la demandante. Dijo que la demandante elaboraba oficios y archivo por estar en otro piso no tenía a la vista lo que hacía ya que depende de cada área como distribuye las funciones, la testigo hace pagos aunque también hace archivo, muchas veces la demandante bajaba a radicar oficios y no sabe de otros empleados de planta con funciones similares a las de la demandante o las de la testigo. Dijo que debe permanecer en la institución a no ser que tenga permiso para llegar después de la hora de entrada, pero no sabe si en otras áreas es igual.

También se recibió la declaración de la testigo **Sinddy Tatiana García Pinilla**, quien dijo ser abogada especialista en derecho administrativo, fue contratista del Hospital desde el 15 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016 y fue compañera de trabajo de la demandante en el Área Jurídica. Al apoderado de la parte demandante respondió que la demandante era la encargada del Archivo de la Oficina Jurídica del Hospital, tenía que hacer certificaciones, oficios y en general temas secretariales. Dijo que la demandante estaba en el trabajo todo el día de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., su presencia se requería ya que si pedían una carpeta contractual la demandante era quien la buscaba, hacía las certificaciones, las llamadas para corroborar certificaciones que se daban a los contratistas, si alguien llegaba a la oficina ella (la demandante) era quien lo atendía. Dijo la testigo que ella se encargaba de llevar los procesos de contratación desde la etapa precontractual hasta la etapa post contractual, apoyo a la defensa jurídica de la entidad, revisión de procesos y también estaba de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. porque era el horario que les asignaba el supervisor que era la asesora jurídica y de la Gerencia del Hospital de manera verbal, no había circular, lo hacían al momento de firmar los contratos y se hacían reuniones donde solicitaban cumplir con el horario, reuniones que hacía el Área Administrativa o la Subdirección de Servicios. Dijo que generalmente no se podía llegar tarde ni salir temprano, si eso pasaba había que avisar a la doctora asesora jurídica Diana que era la supervisora del contrato. Señaló que la jefe de la demandante era la doctora Diana. Dijo que el gerente tenía una persona que hacía más o menos lo que hacía la demandante y estaba en carrera administrativa pero no sabe la

denominación del cargo y en Talento Humano. Dijo que para el pago se hacía un informe de actividades, el formato para pagos que firmaba el supervisor y se pasaba al área correspondiente. Las órdenes que recibía la demandante eran parte de su contrato como por ejemplo buscar carpetas, hacer oficios, certificaciones, repartir tal cosa a los abogados y no sabe de llamados de atención. No sabe que la demandante haya pedido permisos, nadie más impartía órdenes sólo la asesora jurídica. Al apoderado de la entidad demandada dijo que no sabe si por la naturaleza de la actividad la demandante tuviera que estar ahí, pero el hecho es que estaba ahí porque era necesario que la persona hiciera esas actividades, tenía el conocimiento y manejaba la información. Las obligaciones necesariamente estaban orientadas por el asesor jurídico, ya que la demandante no tenía margen de discrecionalidad o autonomía, el asesor debía darle la instrucción o darle la línea de lo que tenía que hacer. Dijo que depende del contrato y las obligaciones para que un contratista no necesite instrucciones, pero en el presente caso lo que hacía la demandante en el tiempo que la testigo estuvo necesitaba la orientación del asesor jurídico.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Luz Elena Ortiz Rodríguez,** quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que las órdenes eran cumplir un horario, atender solicitudes de agentes externos e internos en el área de contratación y jurídica o tener que trabajar horas de más por auditorías o cosas así. No tiene documentos donde conste que le exigían horario pero el horario si se exigía de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Dijo que como tal las funciones eran en el Área de Contratación y Jurídica como manejar la agenda de la doctora, el archivo de los contratos de las OPS, de bienes y servicios, hacer certificaciones, responder solicitudes de entes externos e internos. Dijo que cree que las funciones son similares a los de planta porque ella era auxiliar en el Área de Contratación y Jurídica y también había auxiliares en el Área de Tesorería y Talento Humano con tareas relacionadas con las que ella hacía. Respondió al despacho que sabe que en tesorería la señora Carolina- no recuerda el apellido- tenía funciones similares como hacer certificaciones, atendía público pero no lo tiene bien presente. Dijo que en el Área de Contratación y Jurídica sólo estaba ella por OPS. Señaló que en otras áreas la asistente de gerencia era de planta. La demandante no supo informar si los otros auxiliares administrativos de la entidad sean de planta.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,** garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad***

> ***del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo****, y*
>
> *(b)* ***el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador****". (Subrayado fuera de texto)*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
>
> *ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
> *2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
> *3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
> *4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*

> ***5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
> *6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
> *7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
> *8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
> *9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, ***"****Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"*, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

> *"**Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*
>
> *Son empleos de libre nombramiento y remoción:*
>
> ***1.** En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
> ***2.** En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
> ***a.** Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
> ***b.** Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
> ***c.** Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-387 de 1996."*
>
> *Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*
>
> ***Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

> *"…Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente****"*. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

> "5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.
>
> En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "*la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)*" [3]; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "*las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral*"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "*las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual*"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "*la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta*"; y (v) al criterio de continuidad, si "*la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral*"** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

> *"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

[3] Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

> *"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
>
> *De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó relación de los pagos efectuados por la entidad con ocasión de los contratos de prestación de servicios, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital (fl. 62 cd – archivo 8.2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral. Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el

Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como técnico administrativo en el área de contratación y jurídica, en un horario que debía cumplir en sentido estricto de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, tal como lo afirmaron las testigos en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la Institución y debía cumplir con las políticas, planes estratégicos y operativos que contribuyan con el cumplimiento de la misión institucional[4].

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la asesora jurídica de la entidad demandada, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Usaquén) por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones asignadas a la demandante en los contratos de prestación de prestación de servicios estaba la recepción y realización de llamadas, radicación y archivo de correspondencia, entre otras[5].

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó los manuales específicos de funciones y competencias de la entidad demandada vigentes del año 2012 a 2018 (archivo 16 expediente digital), en los que se pudo evidenciar que si bien existen cargos denominados técnico administrativo en la entidad, éstos están ligados a la Subgerencia de Desarrollo Administrativo, Subgerencia de desarrollo Económico con funciones de almacén, planeación y sistemas, de seguridad alimentaria o liquidación de salarios, ninguno con funciones similares a las desarrolladas por la demandante en el área de contratación y jurídica. Además, en la audiencia de pruebas tanto la demandante como las testigos no dieron claridad acerca de la existencia de personal de planta con las mismas funciones que la demandante, es decir que no se logró acreditar la existencia de cargo con las actividades desarrolladas por la demandante en el Hospital Usaquén.

   No obstante lo anterior, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 6 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, salvo unos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Luz Elena Ortiz Rodríguez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No.

[4] Contrato de Prestación de Servicios No. 503 de 2016, clausula: Obligaciones del contratista fl. 62 cd – archivo 8.2 expediente digital.
[5] Contrato de Prestación de Servicios No. 791 de 2015, clausula obligaciones del contratista fl. 62 cd – archivo 8.2 expediente digital.

20181100270171 del 26 de noviembre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho[6], se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud[7] y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador [8], por el periodo trabajado entre el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *"Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior"*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de enero de 2018, la reclamación fue presentada por la demandante el 20 de noviembre de 2018 (fl. 19 a 21) y la demanda fue presentada el 26 de abril de 2019 (fl. 29), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperaron las pretensiones de la demanda, dentro de las que se encuentra los aportes pensionales, que constituyen prestaciones

---

[6] Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[7] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300
[8] Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

periódicas, en congruencia con lo expuesto en la audiencia inicial en la cual se difirió la decisión sobre esta excepción para el momento del fallo, la demanda se encuentra exceptuada del término de caducidad, por lo que se declarará no probada esta excepción.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20181100270171 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.103.708: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.103.708, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría**,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con la C.C. 52.296.767 y T.P. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 8 – archivo 24 expediente digital).

DÉCIMOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Demandante:
hrdca@hotmail.com
helen092272@hotmail.com
demandado:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
elisabethcasallas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO **Auto Sust. No. 856**

Observa el despacho que en audiencia incicial del 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital), entre otras cosas, se dispuso decretar el informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para lo cual el apoderado demandante allegó y radicó el respectivo cuestionario ante dicha entidad.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida, mediante memorial del 28 de febrero de 2020 (archivo 19 expediente digital), allegó lo solicitado. Posteriormente, por secretaría, se corrió traslado de la prueba allegada (archivo 21 expediente digital), frente a lo cual el apoderado de la parte demandante presentó inconformidad y manifestó que la respuesta suministrada a la pregunta No. 2 por ser evasiva.

Respecto de la anterior aseveración, estima el despacho que, contratrio a lo afirmado por aquel profesional del derecho, la respuesta otorgada por la gerente de la Subred Centro Oriente E.S.E. frente al segundo interrogante es suficiente, pues se respondió de acuerdo a sus funciones, conocimientos y competencias, por lo que no se hará requerimiento en tal sentido.

Ahora, tal y como lo evidenció el apoderado actor, no se otorgó respuesta a los numerales 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la entidad demandada a fin de que dé contestación a tales interrogantes.

Por otro lado, en atención a los memoriales visibles en el expediente (archivos 20 y 24 expediente digital) se observa la entidad demandada otorgó poder al abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.032.399.290 y T.P. No. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue radicado el día 31 de agosto de 2020. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020, el citado abogado presentó renuncia al poder que le fue conferido.

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020 según los dispone el Art. 76 de CGP. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 25 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que remita a este juzgado el informe rendido bajo la gravedad de juramento respecto de los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario aportado por la parte demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio junto con el cuestionario ya aportado) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de

recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.032.399.290 y T.P. No. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta el día 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.032.399.290 y T.P. No. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 25 de noviembre de 2020, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos:
Demandante:
sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
abogadodaviddiaz@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00358-00**
Demandante: **BEÁTRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 607**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1].

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de "prescripción" formulada por la entidad demandad, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

> *"iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad,* ***por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas****, también* ***están exceptuadas de la caducidad del medio de control*** *(de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
>
> *v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que* ***al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables*** *(cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
>
> *vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral,* ***pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible****, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
>
> *vii)* ***El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensione****s, una vez determinada la*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

> *existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada,* ***sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador***"[2]. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo, por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Por otra parte, se evidencia que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E. otorgó poder al abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del CSJ (fl. 141, archivo 8 expediente digital). Luego, el 18 de julio de 2020[3], la aludida entidad confirió poder al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con CC 1.047.382.629 y TP 191.096 del CSJ (archivo 9 expediente digital). En los anteriores términos, se reconocerá personería adjetiva como apoderado principal de la demandada al primer abogado mencionado hasta el 17 de julio de 2020 y al segundo, a partir del 21 de julio de 2020[4] y en adelante, como apoderado principal de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado no hará declaración alguna respecto de la renuncia de poder allegada por el abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del CSJ (archivo 10 expediente digital), como quiera que la misma fue presentada el 20 de agosto de 2020 y la entidad demandada ya había otorgado poder a otro abogado desde el 21 de julio de 2020 (Artículo 76 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del CSJ, como apoderado principal de la entidad demandada hasta el 17 de julio de 2020, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con CC 1.047.382.629 y TP 191.096 del CSJ, como apoderado principal

---

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.
[3] El 18 de julio de 2020 fue un día no hábil, por tanto, se reconoce personería adjetiva a partir del día hábil siguiente.

[4] Ibídem

de la entidad demandada, a partir del 21 de julio de 2020 y en adelante, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 27-11-2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Secretaría

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00487-00**
Demandante: **GLADYS NUBIA ORDÓÑEZ ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No.608**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la señora GLADYS NUBIA ORDÓÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. 20.504.399, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 8 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

---

[1] *Código General del Proceso.*

> *"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem*".

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 2, folio 16 y 17 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(…) *sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación* (…)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la señora GLADYS NUBIA ORDÓÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. 20.504.399, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora GLADYS NUBIA ORDÓÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. 20.504.399, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

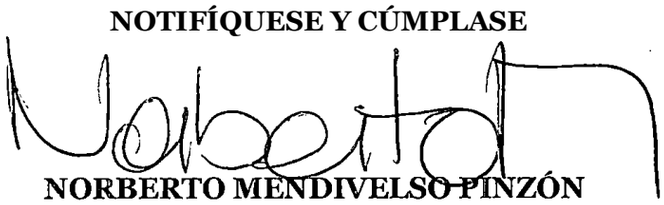

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-0487-00
Demandante: GLADYS NUBIA ORDÓÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
cundinamarcaplqab@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Litisconsorte: **MARIA VICTORIA NARANJO MATIS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 609**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención (archivos 11 y 13 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de la litisconsorte, señora MARIA VICTORIA NARANJO MATIS, identificada con C.C. 35.466.018, abogado GUILLERMO LEONEL FLORIAN AMAYA, identificado con C.C. 19.124.348 y T.P. 19.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y de la demandante, señora MARÍA JUDITH BARAJAS.

En esa misma medida, se correrá traslado a la parte demandada de la demanda de reconvención interpuesta en su contra.

Por otro lado, en razón al mandato que obra en el expediente (archivo 11, págs. 22 a 24), se tiene que la litisconsorte otorgó poder al abogado GUILLERMO LEONEL FLORIAN AMAYA, identificado con C.C. 19.124.348 y T.P. 19.728 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. En igual sentido, dado que el aludido profesional del derecho allegó sustitución de poder a la abogada ROSALBA GORDILLO CELIS, identificada con C.C. 20.989.204 y T.P. 303.478 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora MARIA VICTORIA NARANJO MATIS (archivo 11, pág. 11 y archivo 13 pág. 14 expediente administrativo), conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la señora MARIA VICTORIA NARANJO MATIS, identificada con C.C. 35.466.018, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la señora MARÍA JUDITH BARAJAS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de la demanda de reconvención al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y a la señora MARÍA JUDITH BARAJAS, identificada con C.C. 41.550.386, y súrtanse los traslados respectivos, en los términos del Art. 177 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado GUILLERMO LEONEL FLORIAN AMAYA, identificado con C.C. 19.124.348 y T.P. 19.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la litisconsorte, en los términos y para los fines del memorial poder visto en el expediente (archivo 11, págs. 22 a 24 expediente digital).

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada ROSALBA GORDILLO CELIS, identificada con C.C. 20.989.204 y T.P. 303.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la litisconsorte, en los términos y para los fines del memorial poder visto en el expediente (archivo 12 expediente digital).

QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora MARIA VICTORIA NARANJO MATIS (archivo 11, pág. 11 y archivo 13 pág. 14 expediente administrativo), conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
filibertomosquera@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Litisconsorte:
guillermofa@hotmail.com
rosal2966@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante:	**MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Litisconsorte:	**MARIA VICTORIA NARANJO MATIS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.850**

Observa el despacho que el apoderado de la litisconsorte, en la demanda de reconvención, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a que se levante la suspensión provisional ordenada por la entidad demandada mediante la Resolución RDP 7298 del 6 de marzo de 2019 (archivo 13, págs. 11 a 13 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a la demandante, señora MARÍA JUDITH BARAJAS, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 13, págs. 11 a 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la litisconsorte, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a la demandante, señora MARÍA JUDITH BARAJAS.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese por estado a todos los sujetos procesales de conformidad con los Artículos177, 198 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 13, págs. 11 a 13 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARIA VICTORIA NARANJO MATIS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com
Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**
Demandante: **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 610**

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 25 de agosto de 2020, por medio del cual se presentó escrito de reforma la demanda en relación con las pruebas de la demanda inicial (archivo 13 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería a la apoderada del ente demandado, se le requerirá para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- REQUERIR a la abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con C.C 26.431.333 y T.P. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
demandas@sanchezabogados.com.co
luz.botero@fiscalia.gov.co
Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
edna.martinez@fiscalia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00545-00**
Demandante: **ALEJANDRO TORRES DUEÑAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 851**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1].

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que "Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor ALEJANDRO TORRES DUEÑAS, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida computable del subsidio familiar.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar, ya que en la demanda no se solicitaron y el ente demandado no contestó el medio de control; asimismo, las pruebas obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 34 a 44 - archivo 2, págs. 34 a 47 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

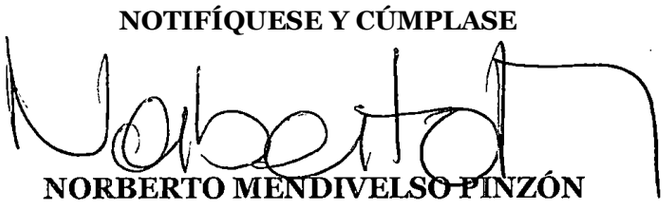

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos:
Demandante:
notificacionesvillalobos@hotmail.com
Demandado:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 611**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 449 del 13 de agosto de 2020 (archivo 9 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS.

Vencido el término allí concedido, el apoderado demandante no allegó lo solicitado. Sin embargo, no es del caso rechazar la demanda, pues el defecto señalado no es un requisito formal de la misma. Es así como, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente, en garantía del canon constitucional y en atención al debido proceso, vincular a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, como litisconsorte necesario, razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELSA ROZO GARZÓN, identificada con C.C. 41.577.357, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo abogados@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

1 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELSA ROZO GARZÓN, identificada con C.C. 41.577.357, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con C.C. 79.522.196 y T.P. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (fls. 16 y 17 archivo 2, págs. 31 a 33 expediente digital).

DÉCIMOSEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo abogados@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
o.s.abogados@hotmail.com
abogados@hotmail.com (RNA)
Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 852**

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019[1], emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 357 del 10 de marzo de 2020 (archivo 5 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutiva de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, respecto de lo cual no se hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adicional a ello, se deberá adecuar el poder, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 4 expediente digital) omite especificar los actos administrativos demandados, es decir, se deberán individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el poder aportado no cumple con los requisitos legales, se dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 357 del 10 de marzo de 2020, en el cual se reconoció personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ.

---

[1] Relacionado con la diferencia del 20% salarial, la prima de actividad y el subsidio familiar.
[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 357 del 10 de marzo de 2020, en el cual se reconoció personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019 por medio de la cual el ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

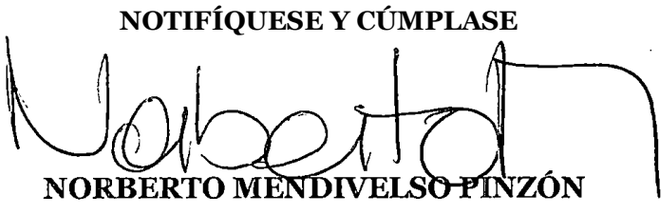

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00088-00**
Demandante: **RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 612**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.057.705, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.057.705, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado NICOLÁS CAMPOS SALAZAR, identificado con C.C. 1.020.815.756 y T.P. 311.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado (archivo 7, pág. 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
Nicolas.campos@urosario.edu.co (RNA)
campos.cs@hotmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00094-00**
Demandante: **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 613**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA, identificado con C.C. 1.012.362.901, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA, identificado con C.C. 1.012.362.901, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con C.C. 33.378.089 y T.P. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado (archivo 7, págs. 3 a 6 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
sparta.abogados@yahoo.es
Demandado:
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
contactenos@subredsuroccidente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00175-00**
Demandante: **PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 853**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 544 del 10 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada demandante allegó escrito de subsanación (archivo 8 expediente digital). Sin embargo, del documento allegado no es posible establecer a qué dirección de correo electrónico se envió el traslado de la demanda, razón por la cual, previo a admitir la demanda, se requerirá a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se reconozca con claridad la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se reconozca con claridad la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado (archivo 3, págs. 15 y 16 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

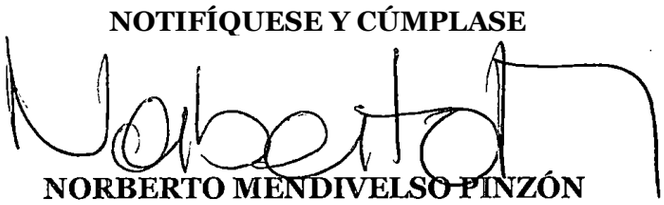

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00175-00
Demandante: PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 27-11-2020 se notifica el auto anterior por anotacion en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00182-00**
Demandante: **MARLENE TORRES MONROY**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 854**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 545 del 10 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada demandante allegó escrito de subsanación (archivo 8 expediente digital). Sin embargo, del documento allegado no es posible establecer a qué dirección de correo electrónico se envió el traslado de la demanda, razón por la cual, previo a admitir la demanda, se requerirá a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se reconozca con claridad la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se reconozca con claridad la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado (archivo 3, págs. 15 y 16 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

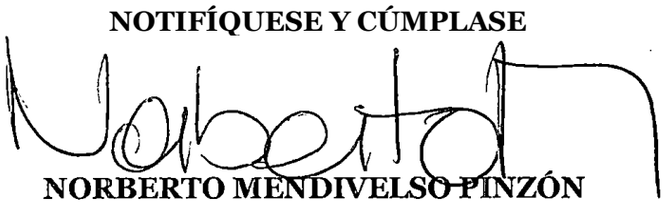

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00175-00
Demandante: PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 27-11-2020 se notifica el auto anterior por anotacion en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00199-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 855**

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183170870881: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018[1] y acto ficto configurado respecto de la petición No. NK6S3P1SRQ del 28 de abril de 2018[2], emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 564 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutiva de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i)* allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii)* adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii)* allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i)* aportó el envío de la demanda al ente demandado, *ii)* respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii)* no comprendió lo solicitado respecto del poder.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.

- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A[3].

---

[1] Relacionado con la diferencia del 20% salarial.
[2] Relacionado con la prima de actividad.
[3] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA…" (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[4], por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. NK6S3P1SRQ del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, quien se identifica con la C.C. No. 8.328.541, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que

[4] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00200-00**
Demandante: **EDISON CAMACHO QUINCENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 614**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 565 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor EDISON CAMACHO QUINCENO, quien se identifica con la C.C. No. 12.459.945, a cuyo efecto, mediante memorial que obra en el proceso (archivo 9 expediente digital), se informó que el demandante se encuentra activo y labora en el Batallón de Apoyo de Servicios para las Comunicaciones ubicado en Facatativá - Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el municipio de Facatativá, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, Cundinamarca, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá - Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14, literal b), del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00200-00
Demandante: EDISON CAMACHO QUINCENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00222-00**
Demandante: **GLORIA STELLA MOJICA CORZO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 615**

Allegado el escrito de subsanación de la demanda de acuerdo a los yerros descritos en auto de sustanciación 601 del 1 de octubre de 2020, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] *la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil*"[1], aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, fl. 8[2]).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

[2] Archivo 3 expediente digital, fl. 8. PODER